

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa; al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, contratista que fué de conducciones terrestres de sales en los años de 1853, 1854 y 1855, demandante, y en su nombre el Lic. D. Evaristo Vazquez Mosquera, y de la otra la Administración pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1857, por la cual se dispuso que dicho contratista satisficiera los sobrepagos de portes y gastos de 6968 fanegas de sal que se condujeron por su cuenta y riesgo desde el depósito de Pontevedra a los alfolíes de la provincia de Orense en Octubre de 1855:

Visto: los antecedentes de este asunto, de los cuales resulta: Que en 2 de Agosto de 1855 el Admi-

nistrador principal de Hacienda pública Orense manifestó a la Dirección general de Rentas estancadas que se había aumentado el consumo y se notaba escasez de este artículo, por lo que había recurrido al Administrador de Betanzos para que a cualquier precio y a cuenta del contratista dispusiera algunas remesas para los alfolíes de Viana y Valdeorras, que eran los mas necesitados:

Que dicho Administrador contestó lo que el representante del contratista le había manifestado acerca de las causas de la escasez, reducidas a que se había remesado desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de aquel año a Valdeorras y Viana la cantidad de sal proporcionada al tiempo transcurrido del mismo, y a las consignaciones que tenían aquellos alfolíes, y que la empresa tendría en ellos mas que el suficiente número de fanegas para el consumo de dos meses, a no ser por las circunstancias críticas por que había pasado aquel depósito; y que lo ponía en conocimiento de la Dirección a fin de que se sirviese prevenirle lo que había de hacer en lo sucesivo cuando ocurriesen casos análogos:

Que la dirección general, en vista de dicha comunicación, ordenó en 14 del mismo mes de Agosto al Administrador de Hacienda de Pontevedra y a los de Rentas estancadas de Betanzos y el Padron que obligasen al contratista de conducciones terrestres de sales D. José Ruiz de Quevedo, a que surtiese sin demora los alfolíes de la espresada provincia que tenían sus consignaciones sobre aquellos depósitos, encargándoles que si el contratista demorase las remesas procediesen desde luego a ejecutarlas por cuenta y riesgo del mismo:

Que la misma Dirección general en 12 de Setiembre hizo nueva consignación de 7000 quintales de sal para los alfolíes de Orense, Cea y Rivadavia, con cargo al depósito de Pontevedra, cuya consignación fué comunicada al representante del contratista en 15 del mismo mes:

Que por nueva orden de la propia Dirección de 23 de Setiembre, se previno a los Administradores de Pontevedra, Palmon y Betanzos que remesas inmediatamente sal a los alfolíes de la provincia de Orense, a costa del contratista:

Que en su cumplimiento el Administrador de Pontevedra procedió en 1.º de Octubre a la subasta para la conducción de 3.025 fanegas de sal a los citados alfolíes, y quedando adjudicado el remate a favor de D. Francisco Antonio Riestra, con obligación de conducir desde los depósitos de aquella capital a los de la provincia de Orense, el número de fanegas de sal que fuesen precisas al precio de 36 rs. fanega, cuyo remate empezó a tener ejecución en el día siguiente, y fué aprobado por la Dirección en 9 del mismo mes, con encargo al Administrador de Orense de que exigiese del contratista el pago del sobrepago que ocasionasen las remesas subastadas:

Que en el mismo día en que se celebró este remate, solo faltaba a Ruiz de Quevedo, para completar la consignación ordinaria que oportunamente se le había hecho, la conducción de 1.237 fanegas a Orense y Pontevedra:

Que el contratista Ruiz de Quevedo se manifestó dispuesto a continuar las remesas de sales con arreglo a las condiciones de su contrato, sin perjuicio de su derecho en la cuestión del celebrado con Riestra:

Que respecto de esta cuestión, Don José Ruiz de Quevedo en 29 de dicho mes de Octubre acudió a la Dirección general solicitando que revocase la resolución por la cual declaró que fuesen de cuenta del contratista los sobrepagos de las 3.025 o mas fanegas conducidas por Riestra, fundado en que la Administración de Orense había faltado a la condición que trataba del pago de los portes hasta el punto de estar sin satisfacer el pago de todas las remesas realiza-

das en Agosto y Setiembre de 1855; en el temporal esraordinario que sobrevino é imposibilitó los trasportes en la segunda mitad de dicho mes de Setiembre; en la nulidad de la subasta celebrada en Pontevedra; en la precipitación con que se anunció y efectuó dicha subasta; en que parte de las 3.025 fanegas era de la consignación de Setiembre, cuya remesa no era obligatoria para la empresa antes del transcurso del mes prefijado en las condiciones del contrato; y en que otra subasta celebrada por el Administrador de Orense fué rematada al precio de 20 reales por fanega, 16 menos que la de Pontevedra:

Que pasado el expediente a informe de la Asesoría general del Ministerio, fué de dictamen favorable al contratista.

Que remitido despues a consulta de la Seccion de Hacienda del suprimido Tribunal Supremo contencioso-administrativo, la evacuó en 2 de Febrero de 1857 la misma Seccion del Consejo Real, opinando en contrario sentido, y recayendo en su consecuencia la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, por la que, de conformidad con el informe emitido en dicha consulta y lo propuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, se resolvió que D. José Ruiz de Quevedo debía pagar los sobrepagos de portes y gastos de las 6.968 fanegas de sal conducidas desde el depósito de Pontevedra a los alfolíes de la provincia de Orense por D. Francisco Antonio Riestra, en virtud de ajuste celebrado en subasta pública en 1.º de Octubre de 1855:

Vista la demanda producida a nombre de Ruiz de Quevedo ante el Consejo de Estado en 28 de Enero de 1858, pidiendo que se estime la revocación de la referida Real orden y declare que dichos sobrepagos no deben ser pagados por él, y si ser de cargo y cuenta de la Administración, sin perjuicio de las prevenciones que consideren procedentes para la responsabilidad en que puedan haber incurrido los funcionarios y demás perso-

nas que intervinieron en el ajuste:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la resolucion gubernativa:

Vista la escritura de contrata para la conduccion terrestre de sales en la Peninsula e islas adyacentes en los tres años de 1853, 1854 y 1855, otorgada á favor de Ruiz de Quevedo en 13 de Diciembre de 1852:

Vista, entre sus condiciones, la 3.^a por la que se estableció que las conducciones se harian por regla general desde las fabricas ó depósitos designados en el leguario, pudiendo sin embargo variarlos la Direccion asi como el pormenor de las consignaciones segun la conveniencia del servicio, avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion:

Vista la 5.^a, segun la cual el número de fanegas necesarias para los consumos de un año habia de quedar precisamente entregado en los alfolíes dentro de este periodo, teniendo el contratista siempre existente en ellos cuando menos la cantidad de sal que se graduaba necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que si disminuyese la expresada existencia sin reponerla el contratista, la Administracion de Rentas estancadas de la provincia lo avisaria inmediatamente á la Direccion general para que esta ordenase á las fábricas ó depósitos las remesas por cuenta del contratista, el cual abonaria la diferencia de precios de estas conducciones y toda clase de gastos sirviendo de justificacion al efecto las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores respectivos:

Considerando que la mencionada condicion 5.^a imponia á D. José Ruiz de Quevedo la obligacion de hacer las remesas de modo que siempre hubiera en los alfolíes cuando menos la cantidad de sal necesaria para el surtido de dos meses, de los de mayores consumos del año, y que el contratista faltó á esta condicion en lo que se refiere á 1.287 fanegas que segun la consignacion hecha con la antelacion necesaria debia haber remesado á los alfolíes de Orense y Rivadavia:

Considerando que solo esta cantidad fué consignada oportunamente y que el aumento de las consignaciones hechas en Setiembre de 1855, no se hizo saber al contratista con el mes de antelacion que establecia la condicion 3.^a de las de su contrato, pues que se le dió el aviso en 15 de Setiembre, y el contrato con D. Francisco Antonio Riesira se celebró en 1.^o de Octubre, empezándose á ejecutar en el dia siguiente;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco de Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Gerona,

Vengo en confirmar la Real orden de 31 de Octubre de 1857, en lo que se refiere al pago de las 1.287 fanegas, que consignadas oportunamente no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo á los alfolíes de Orense y Rivadavia; y en revocarla respecto á las 5.681 que no le fueron consignadas con la antelacion estipulada.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 28 de Enero.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Lic. D. Manuel Alonso Romero, á nombre de D. Manuel Falco de Abda, Duque de Fernan-Núñez, de Montellano y del Arco, apelante; y de la otra al Ayuntamiento de Igea de Cornago, y en su representacion mi Fiscal, apelado, sobre aprovechamiento de aguas:

Visto:

Visto el certificado expedido por Don Andrés Criado, Escribano del Colegio de Madrid, que contiene el privilegio ó merced que el Sr. Rey D. Enrique IV en 30 de Diciembre de 1465 hizo á D. Alfonso Carrillo, Arzobispo de Toledo, de la Casa-Carrillo, con la justicia, jurisdiccion civil y criminal, con todos los montes, prados, pastos y aguas estantes y manantes que hubiese en dicho término:

Visto otro certificado del Secretario general del Consejo de Estado, que comprende la Real provision librada en el pleito que siguió el Duque de Montellano de una parte, y el Alcalde mayor, Alcaldes ordinarios, Regidores y vecinos de Igea de la otra, en el que están insertos: primero, la sentencia de vista dada por el Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid en 28 de Enero de 1800, en la que se condenó á los vecinos de Cornago é Igea á que dejaran libres y desembarazadas al Duque de Montellano las porciones de terreno que en ejecucion de carta ejecutoria se acreditase haber roturado y plantado dentro del término se-

ñalado por la Real merced: segundo, la sentencia de revista pronunciada en 4 de Diciembre del mismo año, en que se confirmó la de vista; y tercero, el acta de la posesion conferida al Duque de Montellano de los mencionados terrenos en 9 de Enero de 1801, por uno de los Alcaldes del crimen, á presencia de los apoderados de Igea:

Visto el testimonio de la declaracion prestada por el agrimensor D. Braulio Alvarez en 5 de Mayo de 1846, ante el Juez de primera instancia de Cervera, respecto á la cabida y valor en venta y renta de los terrenos del Duque, calificándolos de regadío de segunda y tercera calidad:

Visto el escrito que en 16 de Julio de 1850 presentó al Ayuntamiento de Igea D. José Ruiz de Morales, administrador del Duque de Montellano, exponiendo que en Casa-Carrillo pertenecia á su principal en pleno dominio una heredad de pan llevar con algunos pies de olivo, por la cual pagaba la contribucion territorial en concepto de regadío: que siempre y en todas las épocas que los demás terratenientes contiguos habian usado del beneficio del riego, se habia aprovechado tambien su representado; y pidió que, previas las investigaciones que creyese oportunas se sirviese mandar que entrara en vez la mencionada heredad, satisfaciendo los gastos de limpia y de reparos en la proporcion y forma que lo hacian los demás colindantes, á cuya solicitud decretó el Alcalde que era inexacto lo que se alegaba; que así se podria decir al interesado, y que nada podia acordar el Ayuntamiento:

Visto el que en 4 de Agosto dirigió al Gobernador civil de Logroño manifestando que la heredad del Duque tomaba las aguas de la acequia denominada del Regajo: que el Ayuntamiento habia incluido en los amillaramientos esta finca como de regadío, cargando los productos é imponiendo la contribucion en tal concepto: que habia obligado al administrador á limpiar y dejar corriente 610 varas de acequia madre, sin contar con las hijuelas que se necesitaban para dar paso á las aguas hasta la referida heredad: que tenia unos trozos de viña colindantes, y que por llevarlos en arriendo vecinos de Igea disfrutaban del riego; y solicitó que se sirviese comunicar orden al Alcalde para que concediera al Duque el turno correspondiente, sobre lo que decretó el Gobernador que expusiese el mencionado Alcalde:

Vista la comunicacion que este dirigió á dicha Autoridad en 12 de Diciembre, en la que expuso que el Duque habia regado con el agua del Regajo, pero no con la de la Cabaña, cuya acequia se abrio por algunos vecinos y se habia sostenido á costa de los mismos, sin que el Duque hubiera contribuido á su apertura ni entretenimiento, por lo que conceptuaba que no tenia derecho al riego que pretendia:

Visto el escrito que en 26 de Enero de 1851 presentó al Gobernador el administrador del Duque, acompañando una carta del Alcalde de Igea de 17 del mismo mes y año, en que decia que los 90 reales repartidos al Duque por su hacienda, valuada como de regadío, se los entregase á D. Salvador Fernandez por cuenta de la Municipalidad, y en su virtud expuso que eran dos las acequias que fecundizaban los términos de Igea en su rádio municipal, una del Regajo para fertilizar los cerrados de Casa-Carrillo, y con cuya agua tenia el Duque derecho á regar, segun habia reconocido el Alcalde; y otra de la Cabaña, con la que se regaba el término de la derecha, separadas ambas por un cerro que impedia el comun aprovechamiento, dejando de secano una porcion de terreno; que por utilizar este secano, ó por encontrar ventajas en la incorporacion, los terratenientes horadaron el cerro, y alargaron la acequia de la Cabaña hasta la del Regajo, y desde entonces marchaban unidas, dándole el nombre de la Cabaña: que como solo le concedian derecho á las aguas del Regajo, se negaban ahora á darle agua alguna, y que esta resistencia era inmotivada, mucho mas cuando estaba pronto á abonar el costo anual que le perteneciese, en cuyo estado quedó el expediente sin que recayera resolucion alguna:

Vista la instancia que en 14 de Enero de 1855 presentó dicho Administrador á la Diputacion provincial, y que por esta se pasó al Gobernador como negocio de su competencia, reproduciendo las mismas pretensiones:

Visto el informe que en 13 de Agosto de 1856 dió de orden del Gobernador el Arquitecto D. Máximo Igon, en el que fué de parecer que el Duque tenia derecho á las aguas atendida la reunion de los dos cauces en uno solo, debiendo repartirse proporcionalmente como á los demás colindantes con la carga de abonar el costo anual segun la cabida de las fincas; y así lo resolvió el Gobernador, quien consultado despues por el Alcalde sobre la verdadera inteligencia de este decreto, declaró en 23 de Junio de 1857 que al Duque le asistia derecho, tanto para regar con las aguas del rio pequeño ó del Regajo, como con las del mayor ó de la Cabaña:

Vista la demanda que en 3 de Abril de 1858 incoó el Alcalde de Igea, en representacion del Ayuntamiento, acompañando á la misma, entre otros, los documentos siguientes:

1.^o Una carta del administrador del Duque de 23 de Mayo de 1851, en la que se expresa que el Alcalde le habia ordenado se presentase á pagar 100 reales por la denuncia que contra él se habia dado á causa de haber regado con el agua de la Cabaña, y que este hecho no era cierto, pues tan solo habia regado con la del Regajo:

2.^o Un certificado expedido por el

Secretario del Ayuntamiento de Igea, en que se dice que en el amillaramiento de 1854 se hallaba la plantilla de las fincas del Duque, cuya riqueza no tuvo alteracion en los años últimos por la valuacion de productos, bajas y líquidos por 20 fanegas, 4 celemines y medio de tierra de regadio del Regajo de tercera calidad, tres fanegas y siete celemines de olivar, considerándole de secano á motivo de no tener agua del Recajo en el verano, y por un celemin de olivar en el mismo término que recibia el riego de la Cabaña:

Y 3.º Otro del mismo Secretario, en el que consta que en 15 de Agosto de cada año se acordaba por la Corporacion el nombramiento de Director de aguas y sobre regueros de la Cabaña, Ranal, Rescasal, Raizales y Olivado con sus respectivos sueldos, sin que en cosa alguna hubiese contribuido el Duque para sus cerrados de Casa-Carrillo, ni resultase en los libros cobratorios de obras que se hacian por los propietarios en roturas de acequia y demás averias: en su virtud pidió que el Consejo declarase que el Duque de Montellano no tenia derecho alguno á regar con las aguas del rio de la Cabaña sus cerrados de Casa-Carrillo en el término de Olivado:

Visto el escrito del demandado, en que pidió se le admitiesen como dilatorias la falta de personalidad en el demandante por venir sosteniendo derechos privados, y de incompetencia del Consejo por no haber interés público; cuya pretension, habiéndole sido denegada, así como la apelacion que de este auto interpuso, solicitó que se la absolviese de la demanda:

Vistas las pruebas hechas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 3 de Mayo de 1859, en la que se declaró que el Duque de Montellano no tenia derecho á regar sus cerrados de Casa-Carrillo con las aguas del rio de la Cabaña por ser propiedad de los dueños de las tierras que lo costearon y sostenian, si bien reservándose su derecho para que, supuesto que á las aguas de este rio servia de cauce el del Regajo en parte de su trayecto, si por esta razon creyese tener alguno usará de él como y en la forma que tuviera por conveniente, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte del Duque en 4 del mencionado mes, reproduciendo en cuanto al primero la falta de personalidad en el demandante, y la incompetencia del Consejo de provincia, conforme al artículo 72 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Visto el escrito en que la misma parte mejoró ámbos recursos ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se declare nula ó revoque como injusta la sentencia apelada, y se acceda en un todo á lo pedido por ella en la primera instancia:

Visto el de mi Fiscal pidiendo que se

confirme la referida sentencia, salvo en cuanto á la reserva de derechos con que concluye en favor del Duque de Montellano, punto respecto del cual solicita la revocacion:

Vistos los de la réplica y dúplica.

Considerando, en cuanto al extremo de nulidad, que esta no procede, porque tratándose del interes de un comun de regantes es legal la representacion del Ayuntamiento de Igea:

Considerando que, en cuanto al fondo, eliminadas las cuestiones de propiedad y servidumbre que no pueden ser objeto de este debate, y ceñida la actual cuestion contenciosa al aprovechamiento de las aguas de que se trata, no resulta á favor del Duque de Montellano ni uso constante, ni distribucion preexistente, ni participacion en los gastos de apertura y sostenimiento de la acequia, ni pacto entre los interesados, ni causa ó motivo alguno que pueda dar origen al derecho de aprovechamiento que le concedió el Gobernador de Logroño sobre las aguas del rio de la Cabaña:

Considerando que, al reconocerlo así el Consejo provincial revocando en su consecuencia el acuerdo de dicho Gobernador, ha obrado con arreglo á derecho, si bien se ha extralimitado de sus atribuciones haciendo declaraciones sobre propiedad que únicamente competen á los Tribunales de justicia:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Tames Hévia, D. Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en confirmar la sentencia definitiva en todo, ménos en la declaracion de propiedad de las aguas del rio Cabaña, en cuyo extremo se revoca expresamente.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 14 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco

Permanyer el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de San Pedro, provincia de Barcelona,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose procedido al sorteo, que prescribe el art. 12 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, entre los distritos de Valdemoro, provincia de Madrid, y de Guia, en la de Canarias, por los cuales fué elegido Diputado á Cortes D. Luis Gonzalez Brabo, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiéndose procedido al sorteo, que prescribe el art. 12 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, entre los distritos de San Pablo, provincia de Barcelona, y de Tremp, en la de Lérida, por los cuales fué elegido Diputado á Cortes D. Pascual Madoz, y habiéndole correspondido representar el primero de dichos distritos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el segundo de los mismos, con arreglo á la citada ley y á su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA

EN LA PARTE ECONOMICA.

NUM. 53.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha de ayer me comunica la orden siguiente:

«Debiendo ausentarme de esta provincia con direccion á la de Madrid, por disposicion del Gobierno de S. M., y no habiéndose designado por este la persona que me ha de sustituir en el mando de la misma, queda V. S. encargado en clase de interino de la parte económica, conforme con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y Real orden de 17 de Marzo de 1858.»

En su consecuencia, desde el dia de

hoy, quedo encargado del Gobierno en la parte económica.

Lo que hago saber por medio del presente Boletín.

Zamora 17 de Febrero de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Hacienda.

NUM. 54.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, me dice en comunicacion de 16 del corriente la que sigue:

«Con fecha 14 del actual se dice al Gobernador de la provincia de Gerona lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. S. fecha 3 del actual, en que traslada otra del comisionado de ventas de esa provincia, relativa á la conveniencia de que se señale un plazo de tres ó cuatro meses para que los censatarios puedan verificar el pago del importe de las redenciones que se han declarado caducadas con arreglo á la prevencion 3.ª de circular de 25 de Mayo último; y teniendo en cuenta que dicha ampliacion se contraria al espíritu de la Real orden 21 del mismo mes, y que puede obtenerse el mismo resultado sin faltar á prescripciones vigentes, ha acordado te Centro directivo, que sin suspender curso de los expedientes de venta de censos que se hallen en el caso que motivo á la consulta, se admita el pago del importe de dichas redenciones hasta el dia del remate, segun previene para las fincas anunciadas en quiebra el artículo 162 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855; en cuyo caso, y presentada la carta de pago, se suspenderá la subasta en el punto donde se presente dicho documento, siendo de cuenta del redimente el pago de los gastos de la subasta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que se sirva disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, y en el de Ventas, dando ademas conocimiento directivamente á los interesados.—Y lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 18 de Febrero de 1861.—Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

Provincia de Zamora.

Se recuerdan las Reales ordenes por las cuales están recomendadas á los Ayuntamientos la adquisicion de las obras que se citan.

En los Boletines oficiales de la pro-

vinicia del año próximo pasado, se publicaron las Reales órdenes espedidas por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo del mismo año, y por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de Junio siguiente, en las cuales se recomendaba á todos los funcionarios y corporaciones municipales la adquisicion del *Manual de Recaudadores*, cuya obra habian publicado los Oficiales de la Direccion general de Contribuciones D. Agustin Aguirre y D. Santiago Salgado, autorizándose á los Ayuntamientos, por la última citada Real orden del Ministerio de Gobernacion, para que les fuera de abono en las cuentas de gastos municipales el importe de un ejemplar, cuyo costo era el de 12 rs.

Por Real orden de 19 de Julio del pasado año tambien, espedida por el Ministerio de Hacienda, que se circuló en el Boletín oficial del 24 de Agosto, número 102, se recomienda la adquisicion del *Manual de Subsidio Industrial y de Comercio*, obra publicada por D. Manuel Alonso y D. Antonio Cereceda, Jefe de Negociado el primero y Oficial el segundo de la propia Direccion de Contribuciones, cuyo costo es de 10 rs.

Y finalmente, se halla recomendada tambien la adquisicion del *Tratado de Estadística Territorial*, publicada asimismo por D. Angel Castro, Oficial de la referida Direccion general de Contribuciones.

La Administracion se encuentra en el deber de recordar las espresadas disposiciones á los Ayuntamientos, mayormente por la circunstancia de haberse renovado sus Concejales, y Alcaldes Presidentes de ellos, que como primeros y mas principalmente responsables de todos los actos de la municipalidad en cuantos asuntos le incumben en materia de recaudacion de las contribuciones, formacion de matriculas, repartimientos de territorial y amillaramientos, y por el doble carácter de Presidentes de las Juntas periciales, les es tan necesaria la adquisicion de las referidas obras, de las cuales carecen, para que puedan proceder con acierto en todos sus actos; evitar los errores y faltas en que incurren; las infinitas consultas y dudas que se les ofrecen por no estar al corriente de las órdenes y la legislacion, que se encuentran recopiladas en las obras citadas, y finalmente, porque teniendo el debido conocimiento de ellas, no estarán espuestos á la responsabilidad en que incurren con frecuencia muchos Alcaldes, Ayuntamientos y sus Juntas periciales.

La Administracion, por lo tanto, á la vez que cumple con el deber de recordar á aquellos las citadas reales órdenes, impulsada del mejor deseo en bien de los Alcaldes y todos los individuos que componen las municipalidades, asi como de las Juntas periciales, les encarece é insta á que se suscriban á las mencionadas obras, por la conveniencia y beneficio que de ello han de reportar, esperando que sabrán apreciar las escitaciones que esta Administracion les di-

ge en bien del servicio y su interés propio.

Zamora 15 de Febrero de 1861.—
Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente, primero y último edicto se anuncia la vacante de la plaza de Alguacil de este Juzgado, que desempeñó hasta su fallecimiento Antonio Sanchez, y se llama á los sujetos que reunan los requisitos prevenidos en la Instruccion de 30 de Octubre de 1852 para que en el término de cuarenta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, presenten á este Juzgado sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios.

Fuente sauco 15 de Febrero de 1861.
Fernando Cabezu.—Antonio Ramirez.

D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.

Por el presente, se cita, llama y emplaza por el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca en este Juzgado, á Celestino Diaz Gonzalez, natural y residente en Valero, de 20 años de edad, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño claro, ojos id., viste pantalon de paño pardo de Torroncillo, chaleco de pana azul, camisa cuello alto y zapatos de vaqueta, procesado por homicidio en la persona de su convecino Francisco Martin, en dicho pueblo la tarde del 12 del corriente, cuyo sujeto se fugó en aquel acto; y con objeto de que se presente ó pueda conseguirse su captura y responder á los cargos que le resultan en la causa que al efecto se instruye, se espide el presente á fin de que ademas de insertarlo en dicho Boletín oficial, se dé conocimiento á la Guardia civil y demas autoridades á conseguir dicho objeto.

Dado en Sequeros á 14 de Febrero de 1861.—Ramon Rodriguez Valeiras.—
José Sevillano.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la subasta del servicio de bagajes para el año actual, que se celebró en este Gobierno de provincia, el día 12 de

nero próximo pasado, se presentaron las proposiciones siguientes:

Para el canton de Mahide.

Por José Lopez, vecino de dicho pueblo, una en que se comprometió á prestar el espresado servicio de bagajes, á 12 rs. el carro de ida y vuelta, 5 id. las caballerías mayores, y 4, 60 cént. id. las menores.

Por Pedro Sanchez, de la propia vecindad, otra á 13 rs. el carro de ida y vuelta, 7 id. las caballerías mayores y 5 idem las menores.

Para el canton de la Puebla de Sanabria.

Por Fortunato Orduña, de aquella vecindad, una á 19 rs. el carro de ida y vuelta, 10 las caballerías mayores y 8 las menores.

Por Domingo Junquera, de la misma vecindad, otra á 20 rs. el carro de ida y vuelta, 10 las caballerías mayores y 8 1/2 las menores.

Para el canton de Mombuey.

Por el citado Domingo Junquera, una á 16 rs. de ida y vuelta el carro, y 8 las caballerías mayores y menores.

Y como en la doble subasta verificada en los cantones de Mahide y la Puebla de Sanabria, se hayan mejorado los precios de los bagajes, resultando haberse rebajado por Manuel Alvarez, en el primero á 10 rs. el carro de ida y vuelta, 4 las caballerías mayores y 2 las menores, y en el segundo por Timoteo Canelo, á 16, 4 y 3 respectivamente, sin que en los demas tuviese efecto el remate, ya por falta de licitadores, ya por no llenar las condiciones en él exigidas, he venido en adjudicar el referido servicio de bagajes de los de Mombuey, Mahide y la Puebla de Sanabria, á los mencionados Domingo Junquera, Manuel Alvarez y Timoteo Canelo, mediante á hallarse sus proposiciones, dentro del tipo marcado para su pago por la Excm. Diputacion provincial y que eligió luego este Gobierno de provincia.

Lo que se hace saber por medio de este Boletín, en cumplimiento de lo dispuesto en el de 31 de Diciembre último.

Zamora 19 de Febrero de 1861.—
El Gobernador interino, Nicolas Moral.

Ayuntamiento Constitucional
DE
BENAVENTE.
El Marqués de los Salados, Alcalde,

Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benavente.

Como á pesar de las diligencias practicadas por esta corporacion no se haya podido averiguar el punto fijo de residencia del mozo Ventura Martinez Garcia, núm 17 del último recemplazo por el cupo de esta poblacion, aunque solo tenido noticia de hallarse en la villa y corte de Madrid, donde se dice estuvo empleado en el labadero núm 10, del puente de Segovia; no habiéndose presentado el día 15 del corriente ante el Consejo de esta provincia de Zamora, á fin de instruir el oportuno expediente sobre declaracion de prófugo con arreglo á la ley y prevenido por dicha superior autoridad, este Ayuntamiento ha acordado señalar al espresado mozo Ventura Martinez Garcia el término de quince dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, para que se presente ante el indicado Consejo provincial, en inteligencia que de no verificarlo, se procederá á instruir dicho expediente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Benavente 18 de Febrero de 1861.—
El Marqués de los Salados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administracion del Estado de BENAVENTE.

El día 15 de Marzo próximo á las 11 de su mañana, se arrendará en pública subasta la heredad en término de Santivañez de Vidriales, titulada Chica, Mediana y Grande, del Patrimonio del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, cuyo acto tendrá lugar en la oficina administracion de dicho Excmo. Señor en esta villa.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra el tipo de cuarenta y ocho fanegas de centeno, y ser de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impusieren.

Benavente 14 de Febrero de 1861.—
Zenon Alonso Rodriguez.

ZAMORA.
IMPRENTA DE I. IGLESIAS.
CALLE DE LA RUA, 35.